

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RAD: 41001-31-10-001-2019-00055-01**

**REF. PROCESO LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE TATIANA MESA CHARRY Y JUAN CAMILO MESA CHARRY CONTRA LEONOR BORRERO BORRERO**

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 20 de enero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Tatiana Mesa Charry y Juan Camilo Mesa Charry mediante apoderado judicial, presentaron demanda Intervención Excluyente contra Leonor Borrero Borrero y José Aldemar Mesa Polanco, con el fin que se establezca *"la convivencia simultanea que existía entre los señores MARÍA CHARRY VILLANUEVA y JOSÉ ALDEMAR MESA POLANCO e igualmente entre el mismo JOSÉ ALDEMAR MESA POLANCO y LEONOR BORRERO BORRERO y que cada una tenía su propia sociedad patrimonial, con relación al inmueble ubicado en la carrera 13 No. 21-51 Barrio Tenerife de Neiva y el ubicado en la calle 82D No. 2-04 de esta ciudad.*

Adicionalmente, pretenden que se *"determine que el bien inmueble con cédula catastral No. 0102000001210006000000000 y matricula inmobiliaria 200-30434, ubicado en la dirección carrera 13 No. 21-51 barrio Tenerife de la ciudad de Neiva, pertenece como patrimonio familiar en los que están incluidos (...) TATIANA y JUAN CAMILO MESA CHARRY e igualmente como patrimonio de sociedad patrimonial que existió de la unión marital de hecho entre los señores MARÍA YOADIS CHARRY VILLANUEVA y JOSÉ ALDEMAR MESA POLANCO".* Y *"se establezca que la señora LEONOR BORRERO BORRERO no tiene derechos patrimoniales sobre el bien inmueble con cédula catastral No. 0102000001210006000000000 y matricula inmobiliaria 200-30434, ubicado en la dirección carrera 13 No. 21-51 barrio Tenerife de la ciudad de Neiva, puesto que pertenecen a la sociedad*

*patrimonial de los señores MARÍA YOADIS CHARRY VILLANUEVA (q.e.p.d.) y JOSÉ ALDEMAR MESA POLANCO y por consiguiente al fallecimiento de MARÍA YOADIS CHARRY VILLANUEVA sus hijos TATIANA MESA CHARRY y JUAN CAMILO MESA CHARRY en calidad de herederos. Consecuente con lo anterior y eventualmente al determinarse que la señora LEONOR BORRERO BORRERO tenga derechos patrimoniales sobre este inmueble, que se efectúe la liquidación pertinente sobre el porcentaje que le corresponda, pues este deberá derivarse del porcentaje que le surja al señor JOSÉ ALDEMAR MESA POLANCO sin que se afecte el patrimonio que le correspondía a la interfecta MARÍA YOADIS CHARRY VILLANUEVA y que sucesoralmente le corresponde a mis poderdantes TATIANA y JUAN CAMILO MESA CHARRY”.*

A través de auto del 27 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero de Familia de Neiva inadmitió la demanda de intervención excluyente, por existir una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que lo reclamado por los demandantes *ad excludendum* debe surtirse al interior de un proceso declarativo, lo que difiere del trámite previsto para la presente causa de liquidación de sociedad conyugal (fl. 65).

El 02 de diciembre de 2019, el apoderado del actor presentó memorial de subsanación del libelo, para lo cual reformuló las pretensiones de la demanda, y en tal virtud petitionó que *"se establezca que la señora LEONOR BORRERO BORRERO no tiene derechos patrimoniales sobre el bien inmueble con cedula catastral No. 0102000001210006000000000 y matricula inmobiliaria 200-30434, ubicado en la dirección carrera 13 No. 21 – 51 barrio Tenerife de la ciudad de Neiva, puesto que pertenecen a la sociedad patrimonial de los señores MARÍA YOADIS CHARRY VILLANUEVA (q.e.p.d.) y JOSÉ ALDEMAR MESA POLANCO y por consiguiente al fallecimiento de MARÍA YOADIS CHARRY VILLANUEVA a sus hijos TATIANA MESA CHARRY y JUAN CAMILO MESA CHARRY en calidad de herederos.*

Subsidiariamente, solicitan que en el caso de llegarse a determinar *"que la señora LEONOR BORRERO BORRERO [tiene] derechos patrimoniales sobre este inmueble, que se efectúe la liquidación pertinente sobre el porcentaje que le corresponda, pues este deberá derivarse del porcentaje que le surja al señor JOSÉ ALDEMAR MESA POLANCO sin que se afecte el patrimonio que le correspondía a la interfecta MARÍA YOADIS CHARRY VILLANUEVA y que sucesoralmente le corresponde a (...) TATIANA y JUAN CAMILO MESA CHARRY"*(fls. 66-67).

## **AUTO APELADO**

Por auto del 20 de enero de 2020, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva dispuso:

“(...)

*Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó el libelo introductorio de conformidad con lo previsto en la providencia<sup>1</sup> calendada el 27 de noviembre de 2019, el despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la presente demanda excluyente y se ordena hacerle entrega de esta y sus anexos a los interesados, sin necesidad de desglose. (...)*”

En síntesis, indicó que en el caso concreto, los hermanos Mesa Charry pretenden cuestionar los derechos que tiene Leonor Borrero Borrero sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-30434, lo que constituye una pretensión eminentemente declarativa, la cual no es posible de acumular en un proceso liquidatorio como el que aquí se analiza, por ser divergentes según lo previsto en el numeral 3º del artículo 88 del Código General del Proceso (fls. 68-69).

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de los intervinientes *ad excludendum* solicita se revoque la providencia criticada y en su lugar, se ordene la admisión de la demanda excluyente impetrada. Como sustento de la apelación, señala que el Código General del Proceso, pone de presente unos imperativos legales que no son discrecionales para el juez competente puesto que delimitan no solo los derechos de quien interviene en un proceso, sino que igualmente proponen el derrotero a seguir en aspectos procedimentales y sustanciales que requiere el trámite procesal.

Indica, que la juez de primera instancia rechazó la demanda al considerar que la pretensión es propia de un proceso verbal, no obstante, si se analiza la solicitud *ad excludendum* incoada se colige que su objeto es el mismo inmueble al que se refiere la demanda principal de liquidación de sociedad patrimonial, y en aquella también se cuestiona el derecho que alega tener Leonor Borrero Borrero respecto

---

<sup>1</sup> Folio 65 del presente cuaderno.

del inmueble que se pretende incluir en los inventarios y avalúos del trámite procesal de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, en tal sentido es claro que la base fundamental de la intervención solicitada es oponerse a la pretensión del libelo principal, pues se considera que Leonor Borrero Borrero no tiene derecho sobre el bien en el que se fundan las peticiones de la demanda.

En tal sentido, lo que pretenden los hermanos Mesa Charry es excluir a las partes de una relación jurídico sustancial y procesal invocando un mejor derecho sobre la cosa controvertida y es por tal motivo que se está promoviendo la acumulación de acciones.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

### **SE CONSIDERA**

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321-1 del C.G.P. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, lo pretendido por los intervinientes es inviable acumularlo por la vía de la demanda *ad excludendum* al proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, y si daba lugar a la inadmisión de la demanda y su consecuente rechazo, o si por el contrario, con el escrito presentado por la parte demandante en el presente asunto resulta admisible la demanda presentada, al cumplir con los requisitos que señala la legislación vigente para el efecto.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que en los términos del artículo 63 del Código General del Proceso quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

En torno a la intervención *ad excludendum*, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha definido que este tipo de

intervención consiste "(...) en hacer valer frente a dos partes contendientes en el proceso un derecho propio del interviniente e incompatible con la pretensión deducida en el proceso (*ad infringendum iura itrius que competitores*), para excluir o quebrar los derechos de los contendientes, aparece consagrada positivamente (...) para permitir, particularmente por razones de economía procesal, que en un solo proceso se debatan pretensiones de dos o más personas que se consideran como titulares de un mismo derecho que se discute en un mismo proceso. (...) De conformidad con dicho texto legal es presupuesto para la procedencia de la intervención ad excludendum, entre otros, que el tercero pretenda total o parcialmente la cosa o el derecho controvertido, es decir, que concurra lo que Chiovenda denomina la incompatibilidad, por cuanto la pretensión que el interviniente involucra en el proceso debe ser "repugnante" e incompatible con las partes originales. Así lo expresa el maestro italiano: "El interviniente principal pertenece, pues a la categoría de terceros que, quedando fuera del pleito, no están obligados a reconocer la sentencia, porque esto les perjudicaría jurídicamente. La demanda del tercero es dirigida, ordinariamente, contra el demandado, pero en cuanto es incompatible con la pretensión que ya el actor hace valer contra el mismo demandado, se dirige también contra el actor, para excluir la pretensión de éste ..... "(Principios de Derecho Procesal Civil.- José Chiovenda – Tomo II – Instituto Editorial Reus. Madrid – Pags. 704-705)"<sup>2</sup>.

En tal sentido, es claro que para que sea procedente la demanda *ad excludendum*, la misma deberá ser presentada por un tercero en contra de las partes existentes en el proceso en curso en el que se pretende intervenir, adicionalmente, este tercero deberá pretender para sí la cosa o el derecho controvertido, razón por la cual su pretensión debe resultar incompatible con la de las partes originales del proceso.

Adicionalmente, tal y como quedo plasmado en el artículo 63 del Código General del Proceso, la intervención excluyente solamente es viable en los procesos declarativos, ello por cuanto, lo que pretende el interviniente es excluir a las partes de una relación jurídico sustancial y procesal invocando un mejor derecho sobre la cosa o derecho controvertido, es decir, pretende que se declare para sí la cosa o derecho en pugna.

En tal sentido, la doctrina incluso con antelación a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, sostenía que "Se trata de que el tercero pretende excluir a las partes con base en un derecho sobre la cosa que se controvierte y, por tanto, eliminar los del actor y demandado en ella, que son los que señalan el objeto de la contención. Por eso, sólo puede tener

---

<sup>2</sup> Sentencia S-078-05-03-1990 del 5 de marzo de 1990, M.P. doctor Rafael Romero Sierra.

*lugar en los procesos declarativos y se ejercita en forma de demanda, pues se trata de hacer prevalecer el derecho del interviniente por sobre el que debaten las partes, quienes deben ser conjuntamente demandadas...Se requiere que se formule una pretensión excluyente de ambas partes en la cuestión, o sea que debe recaer sobre el mismo objeto litigioso, v. gr., el contrato, el cuasidelito, y nunca sobre otro, así recayere respecto a la misma cosa. El tercero estima que quien está legitimado para obtener la declaración o condena que había pedido el demandante, o una excepción como la prescripción o la compensación, o cualquiera otra alegada por el demandado es él y no dichas partes, por lo cual, por economía procesal lo indicado es que la pretensión del tercero, incompatible con la posición del actor y del demandado, se resuelva al tiempo que con ellas en la sentencia, pero lógicamente en primer lugar, ya que si prospera aquella, la resolución sobre la demanda principal no será necesaria o quedará restringida si no fue excluida en total, precisamente porque no pueden coexistir al tiempo, en todo o en parte.<sup>3</sup>*

En igual sentido, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, al analizar la intervención *ad excludendum* conforme lo reglado en el artículo 63 del Código General del Proceso, afirmó *"De los pocos casos en que se presenta la acumulación de acciones es en la intervención excluyente que se caracteriza porque un sujeto de derecho comparece al proceso ejerciendo su derecho de acción y formula pretensiones dirigidas contra demandante y demandado, quienes frente al interviniente por exclusión se tornan demandados. (...) Establece el Código el momento en que ha de presentarse la petición del excluyente, que es una demanda y tiene los mismos requisitos de ella y es así como basta que este presentada la primera demanda para poderla formular, o sea, que no es necesario esperar a que se haya notificado la demanda inicial y va " hasta la audiencia inicial" el lapso para hacerlo, que es la prevista para el trámite del proceso verbal en el art. 372 del CGP, pues se debe tener presente que esta modalidad se regula como exclusiva de los procesos declarativos.<sup>4</sup>*

Así mismo, el doctor Marco Antonio Álvarez Gómez en su texto "Cuestiones y Opiniones" Acercamiento práctico al Código General del Proceso, indicó, *"¿La intervención excluyente es viable en los procesos de pertenencia? Respuesta: Sí, porque esa modalidad de intervención tiene cabida en los procesos declarativos –y la pertenencia lo es-, cuando el interventor pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido (CGP, art. 63)".*

En el *sub judice*, se tiene que con la demanda principal se pretende la inclusión en el inventario de la sociedad patrimonial de hecho existente entre Leonor Borrero Borrero y José Aldemar Mesa Polanco 200-304-34 el bien inmueble con matrícula

<sup>3</sup> MORALES MOLINA Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Décima Edición. Editorial ABC, Bogotá 1998, págs. 252-253

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C. – Colombia 2016. Págs. 372-373.

inmobiliaria No 200-30434, que el demandado Mesa Polanco se opuso a dicha pretensión porque considera que el citado inmueble hace parte de la sociedad patrimonial surgida en razón de la unión marital de hecho que tuvo con la señora María Yoadis Charry Villanueva.

Entretanto, con la intervención principal Tatiana Mesa Charry y Juan Camilo Mesa Charry pretenden que se establezca que la señora Leonor Borrero Borrero no tiene derechos patrimoniales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-30434, pues este pertenece a la sociedad patrimonial conformada por María Yoadis Charry Villanueva y José Aldemar Mesa Polanco.

En tal sentido, es claro que tal y como lo dispuso el *a quo*, la demanda excluyente así propuesta, no cumple con los presupuestos necesarios para su admisibilidad, ello por cuanto, al ser la intervención *ad excludendum* uno de los casos por medio de las cuales se posibilita la acumulación de acciones, comoquiera que de las pretensiones principales surge la del tercero, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso uno de los requisitos para su procedencia es la uniformidad de procedimiento, que en el caso de marras no se presenta, toda vez que el trámite que actualmente se encuentra adelantando es de naturaleza liquidatoria y el que debe aplicarse de aceptarse la viabilidad de la intervención principal es el declarativo, tal y como se expuso con antelación.

En consecuencia, no se equivocó el Juzgador de instancia al rechazar la demanda, razón por la que habrá que confirmarse el auto proferido el 20 de enero de 2020 dictado en el proceso de la referencia.

### **COSTAS**

Ante la improsperidad del recurso de apelación, conforme con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a los demandantes *ad excludendum*, fijándose como agencias en derecho la suma de \$220.000.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero de Familia de Neiva el 20 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a los demandantes *ad excludendum*. **Fíjense** como agencias en derecho la suma de \$220.000.

**TERCERO.- DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1a103af42a69d4b8e49ab7996acef83a391ebb9ac725b1d224a2d35942ea76a**

Documento generado en 19/08/2020 11:31:14 a.m.